

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un me llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 73.

Habiendo sido robada en la noche del 6 del actual del cortijo de la Ventilla término de Montilla, una yegua cuya reseña se espresa á continuacion, propia de Juan Mendoza de aquella vecindad, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para la detencion de dicha caballería como para la captura de los perpetradores del robo, remitiendolo una y otros por tránsitos de justicia á mi disposicion caso de ser habidos. Córdoba 8 de Enero de 1846.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

Reseña de la yegua.

Pelo castaño oscuro, siete cuartas y dos dedos, armiñada de los dos pies.

Señas de los ladrones.

Dos hombres al parecer Jitanos, ambos con pellicas una de ellas blanca y montados en caballos.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 70.

La Direccion general de Aduanas y Arance-

les, con la fecha que se nota dice á esta Intendencia lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de Noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del expediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de importacion del Extranjero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de doce reales gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esa provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1845.—José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del Comercio. Córdoba 9 de Enero de 1846.—P. I. D. S. I., Manuel Arias.

JUNTA DE COMERCIO DE CATALUÑA.

Circular núm. 69.

Vacantes las cátedras de Física experimental aplicada á las artes, y la de Agricultura práctica y Botánica de esta Junta, por haber sido nombrados por S. M. para profesores de esta Universidad los que las obtenian D. Juan Agell y D. Miguel Colmeiro; la Junta ha acordado conferir por oposicion las dos vacantes, bajo las condiciones siguientes.

La dotacion de cada una de las dos cátedras es 12000 rs. vn. anuales.

El curso de cada una durará un año escolar.

La enseñanza de Física será de una hora, y de hora y media la de Agricultura, en los días no festivos del año, á escepcion de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Deberán los catedráticos observar el reglamento de la escuela en la parte que les concierne, y sujetarse tambien á las variaciones que estime la Junta.

La suscripcion á los concursos, será en la Secretaría de la Junta, á donde podrán presentarse los aspirantes por sí, ó por medio de comisionado hasta el 30 de Junio del próximo año 1846.

Sea cual fuere el número de los aspirantes, empezarán las oposiciones para dicha cátedra de Física el 15 de Julio de 1846, y para la de Agricultura el 10 de Agosto del mismo año.

Cada uno de los opositores presentará, antes del 1.º de Julio próximo, tres copias de una memoria que verse sobre el estado actual de la respectiva ciencia, y sobre el método que crea preferible para la enseñanza; indicando las obras mas propias para texto y para consulta.

Los ejercicios de oposicion para ambas cátedras, serán los siguientes:

PRIMERO.

El primer ejercicio consistirá en un discurso, que versará sobre un punto de la ciencia, escogido por el opositor de tres que saque por suerte, cuya lectura no pase de tres cuartos de hora, ni baje de veinte minutos.

Para su composicion, se concederán al opositor veinte y cuatro horas, durante las que permanecerá incomunicado, permitiéndole el uso de los libros y objetos necesarios.

Después de la lectura dos contrincantes podrán hacerle, por el espacio de media hora cada uno, objeciones sobre las materias del discurso, que concluido el ejercicio deberá entregarse firmado al Presidente del acto.

SEGUNDO.

El segundo consistirá en una leccion de ho-

ra, acompañada de los experimentos y demostraciones que la materia exija y el tiempo permita, tal como si la diese á discípulos, sobre un punto de la ciencia, que el opositor elegirá en el acto de tres sacados por suerte.

Se le concederán tres horas para prepararse, permaneciendo incomunicado y suministrándole lo necesario como para el ejercicio anterior.

Terminada la leccion, dos contrincantes podrán hacerle, durante media hora cada uno, objeciones sobre las materias de la leccion.

TERCERO.

El tercero consistirá en un exámen de preguntas sueltas sobre todas las materias de la ciencia sucesivamente sacadas á la suerte por el mismo opositor.

Este ejercicio durará una hora á lo menos; y las preguntas que el opositor saque y conteste no bajarán de diez.

Los censores redactarán previamente un número suficiente de puntos y preguntas que deban entrar en suerte, y lo entregarán al Secretario que lo tendrá reservado.

La suerte decidirá el orden de los opositores, como tambien el de sus contrincantes.

La Junta nombrará los censores; y en el caso de haber solo un opositor, serán ellos los que harán las veces de contrincantes.

Concluidos los ejercicios los Censores pondrán los mas beneméritos en terna á la Junta; indicando al mismo tiempo los otros cuya oposicion merezca ser aprobada; y la Junta procederá al nombramiento.

Barcelona 22 de Diciembre de 1845.—Agustín Ortells y Pintó, Vicepresidente.—Joaquín Serra y Franch, Vocal.—El Marqués de Llió, Vocal.—Pablo Félix Gassó, Secretario Contador.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 134. El Consejo de Instruccion públ:

ca dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los Profesores.

6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de Instruccion pública tendrá un Secretario de nombramiento Real, con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de Inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los Rectores y Directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la Universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las Universidades estarán á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los Decanos, Profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El Rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo Catedrático en activo servicio. Este cargo deberá

recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un Decano que nombrará el Rey, á propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 142. Los Catedráticos reunidos de cada facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos Claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 143. Los Institutos superiores unidos á las Universidades formarán la facultad de Filosofía, y tendrán tambien su Claustro compuesto de los Doctores en letras ó ciencias, nombrándose un Decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los Doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista la Universidad, formará el Claustro general de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un Secretario general de la Universidad que estará á las órdenes del Rector; este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su Secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma elegido por el Rector.

Art. 147. Los Institutos provinciales tendrán un Director, que lo será por ahora uno de los Profesores elegidos por el Gobierno, y la reunion de todos los Catedráticos formará el Claustro del establecimiento, haciendo de Secretario el Profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada Universidad un Consejo de disciplina compuesto del Rector, de los Decanos y de tres Catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del Rector que será su Presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los Profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los Institutos provinciales existirá otro Consejo semejante compuesto del Director, Presidente, y dos Catedráticos nombrados por el Gefe político á propuesta del mismo Director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la Instruccion pública tendrá un conserje, y habrá además los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la administracion económica

Art. 151. Habrá en Madrid una Junta que continuará llamándose de Centralizacion de los fondos propios de Instruccion pública, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á Instruccion pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada Universidad un Depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos Depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será Depositario el Tesorero de la Junta de Centralizacion.

Art. 153. El Secretario general de cada Universidad hará las veces de Interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la Caja que se halle á cargo del Depositario.

Art. 154. El Reglamento fijará las atribuciones de la Junta, de los Depositarios y de los Secretarios en su calidad de Interventores, fijando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo. Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845. Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Para que el Plan de Estudios decretado por S. M. en 17 del corriente pueda llevarse desde luego á efecto, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de los Profesores que con arreglo al mismo corresponden á cada una de las Universidades subsistentes. Al propio tiempo se ha servido designar para las plazas de esa Universidad á los Catedráticos que espresa la

nota que tambien acompañó á V. S., dignándose dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para las plazas de Catedrático que todavía resultan vacantes en el cuadro general de Profesores en lo relativo á esa Universidad, nombrará V. S., á propuesta del Decano de la respectiva facultad, los sustitutos que juzgue mas idóneos, prefiriendo á los que hayan desempeñado anteriormente la interinidad ó sustitucion de las mismas asignaturas, ó de sus análogas, siempre que no haya razon de conveniencia para obrar en contrario, y de estos nombramientos dará V. S. parte á este Ministerio.

2.ª Los Catedráticos propietarios y agregados que no hayan tenido lugar en el nuevo arreglo quedan cesantes desde este dia con el haber que por clasificacion les corresponda, según lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1835.

3.ª Los Catedráticos propietarios y agregados cesantes quedan con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran en su propia facultad, ó en otra, siempre que hubieren hecho los estudios que para esta se necesiten.

4.ª Los Catedráticos interinos ó sustitutos que en el nuevo arreglo hayan tenido colocacion, conservarán el caracter de interinos, aunque con el sueldo y honores de propietarios, hasta que verificada la visita de las Universidades resuelva S. M. lo que mas convenga.

(Se continuará.)

AVISO.

Quien quisiere arrendar desde Carnabal próximo la hacienda de olivar nombrada del Cercado con un garrotal contiguo que todo compone 114 aranzadas en el pago de los arenales término de Puente Genil y que hoy lleva en arriendo D. Francisco de Borja Padilla de aquella vecindad, acudirá á tratar con D. Manuel Baena que vive en esta ciudad calle Comedias núm. 14 barrio de la Catedral.

OTRO.

La dehesa de los Lomos de Albilla en término de las Siete Villas, que se compone de mas de 700 fanegas de tierra con encinar, se arrienda desde este año, y la persona que se interese puede concurrir para tratar en casa de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en esta ciudad.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.